



**“Derecho a un ambiente sano como bien colectivo protegido”**

Carrera: Abogacía

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Derecho Ambiental

Alumno: Medina Priscila Sofia

DNI: 34456683

Legajo: ABG08617

Tutor: Carlos Isidro Bustos

**Sumario:** I. Introducción. – II. Cruz, Silvia Marcela y Otros c. Ministerio de Energía y Minería de la Nación s/ Amparo Ambiental. – a. Historia Procesal. – b. Premisa fáctica. – c. *Ratio decidendi*. – III Análisis conceptual. – a. Perspectiva ambiental. – b. Garantía constitucional. – IV. Posición personal. – V. Conclusión. –VI. Listado final de referencia.

## **I. Introducción**

A continuación, se realizara una nota a fallo, poniendo bajo análisis la resolución dictada por la Cámara Federal de Apelación de Córdoba, Secretaria Civil II sala A, con respecto a los autos: “Cruz, Silvia Marcela y Otros c. Ministerio de Energía y Minería de la Nación s/ Amparo Ambiental”, emitida en febrero de 2019.

Se comenzara el trabajo, partiendo de que, en el mencionado fallo, el tribunal abordo un problema jurídico de tipo de relevancia, determinando la norma aplicable al caso concreto, los magistrados debieron resolver la mentada aplicabilidad del principio de congruencia del juez federal de 1ª instancia resultando o no ajustada a derecho.

Las partes apelaron la resolución, entrando en puja lo pretendido con lo juzgado sobre el gran debate entre la amplitud de facultades que el juez dispone en materia ambiental y las garantías constitucionales. En definitiva, los camaristas dictaminaron la extralimitación y/o arbitrariedad o no del juez *a quo* para disponer de oficio cuestiones no consideradas expresamente por las partes.

Es relevante este análisis, ya que se pretende elucidar los elementos principales de la causa; en especial observar las razones que llevo a la Cámara a resolver en el sentido en el que lo hizo. Para ello, es necesario pensar como juristas, conocer la controversia ambiental incipiente y el marco normativo vigente, aportando desde ese estudio una reflexión crítica en aras al interés general y a los operadores jurídicos que representen intereses colectivos en juicio.

## **II. El caso Cruz, Silvia Marcela y Otros c. Ministerio de Energía y Minería de la Nación s/ Amparo Ambiental**

### **a. Historia Procesal**

Los vecinos de zona sur de la Ciudad de Córdoba iniciaron demanda contra el Estado Nacional en el año 2016 mediante acción de amparo colectivo, el juez federal de 1ª instancia rechazo “in limine” la acción. La parte actora interpuso recurso de apelación

con causa y la defensora oficial interpone recurso de reposición y apelación en subsidio contra el rechazo. La Cámara de Apelación IV circunscripción declara la competencia federal, revoca el rechazo “in limine”, aparto al magistrado de la causa por haber adelantado opinión de mérito y admitió la procedencia de acción de amparo.

En agosto del 2017, se lleva adelante la primera audiencia pública e informativa sin la presencia del demandado y Porta Hnos. S.A., luego se proveen pruebas ofrecidas por las partes y contra las medidas probatorias dispuestas por el juez apelan la parte actora y la empresa, mientras que el Estado Nacional formula oposición. El *a-quo* rechaza las presentaciones antes referidas, a lo que la planta industrial recusa con causa y la Cámara la rechaza. Entonces, interpone queja ante la Alzada, la que resolviendo en septiembre de 2018 dispuso hacer lugar a la misma y conceder el recurso de apelación en subsidio.

En 22 febrero 2019 la Cámara de Apelación revoca parcialmente el proveído de prueba del 29 de diciembre 2017 y dejan sin efecto lo resuelto por el juez de 1° instancia quedando en resolución firme.

Finalmente, el 23 de diciembre 2019 el juzgado federal de Córdoba N° 3 a cargo del Dr. Miguel Hugo Vaca Narvaja, resuelve rechazar la acción de amparo contra el Estado y hacer lugar parcialmente a la demanda, disponiendo en el transcurso de 90 días hábiles la planta industrial se someta a la realización de la evaluación de impacto ambiental de la Ley Provincia de Córdoba N° 10.208, con autoridad de aplicación a la Secretaria de Ambiente del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba.

#### **b. Premisa fáctica**

La empresa Porta Hnos. S.A, situada en barrio San Antonio de la Ciudad Córdoba, se dedicada a la producción de bioetanol anhidro a partir de maíz y sus productos, cuya actividad se intensifico en los últimos años, debido a la construcción y puesta en funcionamiento de una ampliación de la planta, generando contaminación y posibles daños o afecciones a la salud de los habitantes.

A razón de ello, los vecinos en 2016 promovieran acción de amparo ambiental en el marco de una demanda contra el Ministerio de Energía y Minería de la Nación por su inacción u omisión frente a las habilitaciones legales, solicitando asimismo, se cite

como tercero interesado a la empresa como así también se corra vista y se otorgue participación al Defensor Público de Menores e Incapaces.

En el marco de la demanda incoada, la pretensión radica en hacer cesar la contaminación ambiental y pedir la clausura y cierre definitivo de la planta, aducen la falta de cumplimiento del procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental en especial, y el estudio de impacto ambiental como la audiencia pública que establecen las leyes vigentes.

Las partes, apelan la resolución del juez de 1ª instancia ya que solicito librar oficios medidas probatorias a fin de que un organismo determine la existencia de contaminación que provoca la plata industrial que no hacen al fondo de la cuestión.

La causa, llega a la Cámara de Apelación en virtud del recurso de apelación de Porta S.A que manifiesta agravios en tanto implica modificar el objeto de la demanda, viola la igualdad de las partes en el proceso, el derecho de defensa, el debido proceso y el principio de congruencia. El tribunal debió resolver si el magistrado se extralimito en el proveído en cuanto a las facultades que la ley ambiental proporciona.

#### ***a. Ratio decidendi***

Puesto en autos la resolución del apelante, la cámara resuelve revocar parcialmente y en consecuencia dejar sin efecto el proveído del juez *a quo*, se pronuncia con votación disidente en los argumentos sobre la ley aplicable.

Los Sres. Jueces de Cámara, Dra. Graciela S. Montesi y Dr. Eduardo Avalos se pronunciaron a favor del apelante por las razones del principio de congruencia, citando jurisprudencia, legislación y doctrina; en particular al autor Alvarado Velloso; que considera una de las reglas más relevantes para el juzgamiento del siguiente modo “*correspondencia entre lo pretendido y lo juzgado*”, considerando que “*ella indica que la resolución que emite la autoridad acerca del litigio debe guardar estricta conformidad con lo pretendido y resistido por las partes*” y que “*para que una sentencia no lesione la garantía constitucional de la defensa en juicio, debe ser siempre congruente*” (“El Debido Proceso de la Garantía Constitucional”. Pág. 286 y sgts. Ed. Zeus).

En tanto, que el razonamiento gira en torno a cuestiones que no fueron objeto de reclamo no corresponde deducirlas del ofrecimiento de prueba, pues de aceptarse,

representaría la violación de tal principio (arts. 34, inc. 4. y 163, inc. 6, del Código Procesal) y se estaría negando el derecho a un proceso justo consagrado en el art. 18 de nuestra CN.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Ignacio María Vélez Funes, coincide con la opinión de los magistrados en cuanto proponen revocar parcialmente el proveído de fecha 29 de diciembre de 2017, que ordena librar oficio el estudio pericial ambiental a la Universidad de La Plata por indicación discrecional del juez inferior sin explicación fundada y razonable.

No obstante, disiente en los argumentos expuestos, sosteniendo que no se puede apartar de la pretensión perseguida por los amparistas que dio origen a la acción de amparo; tanto el cese de la contaminación ambiental como el cese de actividades por falta de habilitación legales, es decir, si no existiera contaminación los vecinos no perseguirían el cierre de la empresa.

En consecuencia, fundamenta su decisión en que la pericia dispuesta resulta ajustada a derecho en virtud del artículo 32 de la Ley 25.675, que la primer parte expresa "...El Juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general...", por lo que el magistrado interviniente tiene facultades amplias para requerir la realización de la pericia en ejercicio de sus atribuciones y más allá de lo que hayan o no pedido las partes.

### **III. Análisis Conceptual**

#### **a. Perspectiva ambiental**

En el contexto actual, y sobre todo después de la reforma constitucional de 1994 argentina cambio de paradigma; impulsado por los problemas ambientales, ecológicos y sociales de los últimos años, mediante la incorporación de tratados internacionales, y en especial, la constitucionalización del ambiente plasmado en el artículo 41 de la CN, que consagra de manera explícita el derecho a un ambiente sano, por ello, los jueces toman en consideración la tutela del bien colectivo ambiental por sobre otros derechos individuales (Basterra, 2016).

A partir del año 2002, el congreso nacional emitió una serie de leyes que denominó de presupuesto mínimo de protección ambiental, entrando en vigencia la LGA 25675 de orden público; define reglas específicas para todos los procesos

judiciales donde se debatan conflictos de posibles daños al medioambiente, se complementa con las legislaciones provinciales que acompañen la distribución de competencias y jurisdicción, como la Ley 10208 Provincial de Córdoba donde se encuentran las partes intervinientes del caso en investigación.

Desde este punto, se puede sostener que la Ley Ambiental va más allá de la mera protección ambiental, ya que en su estructura contempla la gestión sostenible y adecuada del ambiente, atravesada por el espíritu de la implementación del desarrollo sustentable en el tiempo (Valls, 2016).

Así el artículo 32 LGA que regula la amplitud de facultades de los jueces, con el objetivo de proteger el interés general, es relevante para el trabajo ya que es uno de los puntos que se argumentan en la causa e implica que los jueces podrán extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente por las partes en el proceso.

A su vez, el plexo normativo delimita sus propios principios de política ambiental; como el principio de prevención y precautorio, este último de gran importancia, es dable recordar que fue adoptado en la Conferencia de Río en 1992<sup>1</sup>, al señalar que: [...] la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces [...].

La doctrina ha sostenido que el principio precautorio sustentado por el de prevención, tiene por objeto determinar la responsabilidad del daño ambiental en general, con el objetivo de neutralizar las posibles amenazas inminente e irreversible. Es decir, la responsabilidad como prevención, exige mayor prudencia ante la posible incertidumbre que pueda vulnerar al medioambiente (Cafferatta, 2004).

Asimismo, con la reforma constitucional enfocada en priorizar los derechos de incidencia colectiva aparece el instituto del amparo ambiental, quedando explícito en el artículo 43 de la CN, en consonancia con la ley de presupuesto mínimo posee una finalidad específica; y es el cese de actividades generadoras de daño como punto neural, en este sentido la Corte Suprema ha sido enfática en considerarlo como medio eficaz para la tutela del ambiente, en fallos como: “ La Comunidad del Pueblo Wichi Hoktek, Fundación Carilo y Majul”.

---

<sup>1</sup> La conferencia de las naciones unidas sobre el medio ambiente y desarrollo (1992). Río de Janeiro. Y obra del UNAM de la página web: <https://www.unam.mx/>

En la controversia bajo análisis, se interpone el amparo ambiental para hacer frente al menoscabo y posible alteración de daño al ambiente que sufren los amparistas, de tal modo, resulta indispensable disponer de medios idóneos y en favor del interés general que permita dar solución inmediatas y eficaces o al menos eso se pretende; en otras palabras, garantizar la tutela para la conservación del ambiente sano (Basterra, 2016).

#### **b. Garantía Constitucional**

Desde el siglo pasado la doctrina y jurisprudencia determinan al debido proceso o procedimiento racional y justo como un claro derecho constitucional de todo individuo y de estricto deber de acatar, consagrado como garantía constitucional en el artículo 18 de la CN, es por ello, que los principios y reglas procesales mantienen la importancia en la sentencia de los juzgadores de velar por el principio de congruencia.

Asimismo, de manera explícita se encuentra contemplado en los artículos 34, inc. 4. y 163, inc. 6, del CPCCN, en efecto, el primer articulado impone al juez respetar en la sentencia el principio de congruencia, y el siguiente mencionado prescribe el deber de dictarse de conformidad con las pretensiones deducidas en el proceso. La normativa, por tanto exige una estricta adecuación de lo pretendido con lo juzgado, ya que de otro modo se estaría vulnerando el principio y por tanto también negando el debido proceso judicial.

La jurisprudencia se ha expresado a favor de la congruencia procesal, según los jueces solo pueden pronunciarse sobre aquellas hechos alegados y probados, debiendo fallar expresa y precisamente de conformidad con las pretensiones esgrimidas en el proceso, verbigracia, fallos “De Luca, Marta Susana c/ Marco, Marcelo s/ Daños y Perjuicios”, por lo que apartarse de ello vulneraría tal principio.

Citando a Velloso, Alvarado (2003), donde bien afirma que una de las reglas más significativas para la actividad de fallar de los magistrados es la correspondencia de lo pretendido y lo juzgado, pues para que una resolución no lesione las garantías constitucionales de la inviolabilidad del debido proceso debe ser siempre congruente, y por ende no adolecer de los vicios propios de la incongruencia que descalificarían lo sentenciado.

En el caso presentado, el tribunal de alza en su parte resolutive coloca el principio de congruencia como argumento necesario para fundar sus decisiones en el sentido que lo hizo. Otros autores han sido muy elocuentes sobre las resoluciones en los estrados judiciales, coinciden que la inobservancia de la congruencia conlleva a las expresiones tradicionales de *extra petita*, *ultra petita* y *citra petita*.

En definitiva, si lo dictaminado se aparta de lo peticionado en la traba de la litis, recaería en el concepto de lo arbitrario, en perjuicio de una nulidad del acto jurisdiccional, y como correctamente expresa Lorenzetti, Pablo (2010, pág.2): “debe versar sobre los sujetos individualizados en la demanda, recaer sobre el objeto reclamado y pronunciarse en función de la causa reclamada”, a priori el juez inferior habría actuado extralimitándose de las pretensiones de las partes, lo que motivo el recurso de apelación de su resolución.

Es cierto que en materia ambiental pregona una doble lectura de las reglas técnicas de resolución de los litigios: la decisión de quienes imparte justicia se encuentra directamente vinculado a lo peticionado por las parte o puede suplir las normas citas por ellas (Velloso, 2003).

La disyuntiva entre las garantía procesales y los derechos de incidencia colectiva ambiental en el que versa el trabajo de investigación, invita atender los problema jurídico de relevancia, es decir, determinar la aplicabilidad de la norma jurídica para la solución de litigios judiciales, por tanto, intentar zanjar mediante el razonamiento jurídico en que norma legal se sustentan los argumentos de las sentencias en función de la sana critica racional, la normativa vigente y el contexto social imperante.

#### **IV. Posición personal**

En el fallo bajo análisis, existe un problema jurídico de tipo de relevancia, sobre el gran debate entre la amplitud de facultades que el juez dispone en materia ambiental y las garantías constitucionales.

En un breve repaso se promovió acción de amparo ambiental en el marco de una demanda contra el Estado Nacional motivado por la inacción u omisión frente a las habilitaciones legales de la empresa Porta Hnos. S.A, situada en de la Ciudad Córdoba,

cuya actividad se intensificó en los últimos años debido a una ampliación de la planta, generando contaminación y posibles daños o afecciones a la salud de los habitantes.

La pretensión radica en hacer cesar la contaminación ambiental y pedir la clausura y cierre definitivo de la misma, aduciendo la falta de cumplimiento del procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental en especial, y el estudio de impacto ambiental como la audiencia pública que establecen las leyes vigentes.

La causa, llega a la Cámara Federal de Apelación de Córdoba en virtud del recurso de apelación interpuesto por la empresa, que manifiesta agravios, en tanto implica modificar el objeto de la demanda, violando el debido proceso y el principio de congruencia. Por mayoría se resolvió revocar parcialmente la resolución dictada por el Juez federal, que disponía ordenar estudios sobre la contaminación ambiental y posibles patologías presentes en las inmediaciones de la planta, designando a la Universidad de la Plata como organismo encargado del estudio.

Los magistrados, sostienen que lo resuelto vulnera el principio de congruencia procesal puesto que las referidas medidas ordenadas por el *a quo*, no guardan correlación con el objeto del amparo presentado por los afectados.

Es en este punto, donde surge el interrogante y mi postura como futura jurista sobre tal decisión, con respecto a si resulta o no ajustada a derecho el proveído *ut supra* en los términos de la aplicabilidad del principio de congruencia procesal o corresponde emplear la amplitud de facultades que dispone la LGA.

Como se mencionó, el principio de congruencia sostiene que los juzgadores no se puede extender más allá de lo peticionado por las partes, asimismo, el tribunal de alzada reconoce el rol activo que pueden tener los jueces a favor de cuidar el ambiente, no obstante, deben ser aplicadas con restricción, primando de modo tal el principio de congruencia por sobre tales facultades.

Sin embargo, el plexo normativo ambiental regula la amplitud de facultades de los jueces, con el objetivo de proteger el interés general (art. 32 LGA.), de este modo, la figura del amparo interpuesto; el cese de la contaminación ambiental como objeto principal de la acción, resulta a mi entender congruente la disposición de librar medidas probatorias en función de probar los hechos dañosos de contaminación que identifiquen

con certeza tal presunción y posteriormente determinar las medidas pertinentes en protección de los vecinos de la zona,

Asimismo, me resulta imprescindible recordar el principio precautorio al que ya hice referencia, que sostiene aún ante la posible incertidumbre o indeterminación de daño, el juez no podría postergar o soslayar medidas probatorias en perjuicio del ambiental. En la resolución de la cámara, no resuelve la pretensión de los amparistas que si bien ellos no apelaron, se encuentra estrechamente relacionada con lo dispuesto en el proveído del juez federal, creo que la idea individualista en los procesos fue cediendo y ha dado lugar a un protagonismo más social.

No olvidemos que el derecho ambiental es el que más sufre trasgresiones por parte de entidades privadas y públicas, y como derecho humano consagrado, es pertinente un rol más comprometido de los que imparten justicia.

También es claro que los cambios generados por la irrupción del derecho ambiental es significativo, se comenzó a darle a los jueces mayores herramientas y flexibilidad, para que sus decisiones ya no sean solo formales o estrictas a lo peticionado por las partes, sino más bien, en respuesta a dar soluciones ambientales eficaces y justas al bien común, donde los jueces también son parte del derecho a un ambiente sano.

En definitiva, el principio de congruencia y los derechos ambientales no pueden quedar alejados de dicha realidad, por el contrario, deben ser complementados y funcionales para la protección del ambiente.

En cuanto al tema de la habilitación legal de Porta Hnos. S.A. como eje central del amparo que identifica la alzada, trae implícito si la actividad es perjudicial o no para el ambiente, si bien los procedimientos de habilitación constituyen una presunción de actividad habilitante, no implican una permisión de contaminar, ante la comprobación, tal presunción debe ceder.

Por ello, las medidas probatorias resultan plenamente pertinentes como medida de prevención y/o gestión de conformidad a lo establecido en los artículos 4 y 11 LGA, mediante los procedimientos correspondientes de evaluación de impacto ambiental.

Por todo lo expuesto es que se considera que la resolución adoptada por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, resulta debatible ya que acoge al amparo ambiental desde una perspectiva meramente formal, en tanto y en cuanto a la determinación de la

habilitación legal para funcionar Porta Hnos S.A., y soslaya principios y normas ambientales de orden público, si bien se podría discutir cual sería el organismo encargado de llevar adelante tales diligencias o fundar sus razones, no se puede negar dar una respuesta al conflicto que ha sido motivado por años de reclamos y quejas por parte de los vecinos de la zona.

## **V. Conclusión**

Resulta evidente que la resolución adoptada por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, soslaya principios y normas ambientales de orden público, que si bien se podría discutir y dar razones fundas cual sería el organismo encargado de llevar adelante tales diligencia.

Es poco fortuito que una posición tradicional e indiferente a la realidad actual e imperante del daño ambiental protegida por políticas públicas, obstruya el análisis y evaluación en pro de resolver el problema socio-ambiental que lleva años de lucha y buscando respuestas en nuestra amada Ciudad de Córdoba.

## **VI. Listado final de referencia**

### **Doctrina**

BASTERRA, M. L. (2013). “El amparo ambiental”. Revista de derecho ambiental. AbeledoPerrot. Disponible en: <http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/11/El-amparo-ambiental.pdf>

LORENZETTI, P. (2010): “Particularidades de la sentencia ambiental: posibilidad de fallar extra y ultra petita y cosa juzgada erga omnes”. Publicado en: Fundación ExpoTerra. Disponible en: [https://92022a38-2b55-4621-809b-72850de9218a.filesusr.com/ugd/39f19f\\_d66d4034ed2f410a8ef0cca6be2636bd.pdf?index=true](https://92022a38-2b55-4621-809b-72850de9218a.filesusr.com/ugd/39f19f_d66d4034ed2f410a8ef0cca6be2636bd.pdf?index=true)

VELLOSO, A. A. (2003). “El Debido Proceso de la Garantía Constitucional”. 1 tomo de 310 págs. Editorial Zeus. Disponible en: [https://issuu.com/ignaciomaldonado/docs/alvarado\\_velloso\\_a.-el\\_debido\\_pro](https://issuu.com/ignaciomaldonado/docs/alvarado_velloso_a.-el_debido_pro)

CAFFERATTA, N. A. (2004). Introducción al Derecho ambiental (1ra. Edición). DR. INE-Semarnat, Mexico.

VALLS, M. F. (2016). Derecho Ambiental (3ra. Edición). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

### **Jurisprudencia**

C.S.J.N.: “Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T’Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable”, 11/07/2002 – Fallos 325:1744”. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=523162&cache=1562094774244>

S.C.B.A.: “Fundación Carilo. c/ Municipalidad de Pinamar. s/ Amparo. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley”, 11/05/2016- FA16010052. Disponible en: <http://www.sajj.gob.ar/suprema-corte-justicia-local-buenos-aires-fundacion-carilo-municipalidad-pinamar-amparo-recurso-extraordinario-inaplicabilidad-ley-fa16010052-2016-05-11/123456789-250-0106-lots-eupmocsollaf?#>

CNCIV - Sala C - “De Luca, Marta Susana c/ Marco, Marcelo s/ Daños y Perjuicios”. Nro. de Recurso: C342818 - Fecha: 19-07-02.

C.S.J.N.: “Majul, Julio Jesus c/Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”. Publicado en la Ley Online

J.F.CBA. N°3: “Cruz, Silvia Marcela y otros c/ Ministerio de Energía y Minería de la Nación s/amparo ambiental”. Publicado en la Ley Online

### **Legislación**

Ley General Ambiente 25.675

Ley 10.208 de Política Ambiental Provincial

Constitución Nacional

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

### **Otras fuentes**

Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo, en la conferencia de las naciones unidas sobre el medio ambiente y desarrollo (1992). Rio de Janeiro.

Obra del UNAM: El principio de precaución en el derecho internacional ambiental. (2004). Publicado en Derecho Ambiental y Ecología, México, año 1, núm. 2, agosto-septiembre2004. Disponible en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3013/7.pdf>